

sara de la República á Cervera, como extranjero pernicioso, esto no lo autorizaba para proceder como procedió, sino que en el caso de que la expulsion se ordenase, debió el Gefe político limitarse á cumplir las órdenes que sobre el particular le fueran comunicadas: que el Ejecutivo de la Union no ordenó ni ha aprobado la prision del quejoso ni las demas providencias tomadas contra él por el referido Gefe político, sino que se ha reservado en el caso el ejercicio de sus facultades constitucionales: que por lo mismo, se han atacado en la persona de Cervera las garantías, respecto de las que pide amparo, y que la negativa indicada de la autoridad contra quien se pide el amparo de rendir el informe que se le pidió por el Juzgado de Distrito, importa la infraccion por parte del Gefe político de Orizaba, del art. 12 de la ley de 20 de Enero de 1869; por lo expuesto, se decreta: 1º; que se confirma la sentencia pronunciada el 18 del mes próximo pasado, por el juez de Distrito de Veracruz, que declara: que la Justicia Federal ampara y protege á D. Juan Julian Cervera, contra las providencias dictadas por el C. Gefe político de Orizaba, Manuel Acevedo, entre las que se enumera la que dió origen á su prision, sin perjuicio de lo que resuelva el Supremo Gobierno en virtud de sus facultades constitucionales. 2º; que se llame la atencion del C. gobernador del Estado de Veracruz, sobre la conducta del Gefe político de Orizaba que se negó á dar al juez de Distrito los datos que era de su deber darle con arreglo á la ley, y 3º, lo acordado.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal

pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis M^a Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 12 de 1872.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de México por Julia Ramirez á nombre de su marido Benito Santa-Ana, contra el Gefe político de Toluca que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que D^a Julia Ramirez á nombre de su esposo O. Benito Santa-Ana, con fecha 27 del próximo pasado Agosto, solicitó el amparo contra la autoridad política de esta ciudad que lo consignó al depósito de reemplazos sin haber sido previamente calificado conforme á las prescripciones de la ley de 17 de Mayo último; y cuya solicitud ratificó el expresado Santa-Ana.

En el informe que remitió el C. Gefe político con fecha 31 del mismo mes de Agosto se ve, que aquella autoridad, llevándose tan solo por los informes que tuvo de la conducta de Santa-Ana, y sin pasarlo á la junta calificadora lo destinó al servicio de las armas. De lo cual se infiere, que el quejoso, está en su derecho para pedir el amparo de garantías, porque en su persona se han violado las que otorga la Constitucion Federal en su artículo 5º

En esta virtud, el que suscribe pide al Juzgado se sirva mandar que el juicio

se abra á prueba por el término de la ley.

Toluca, Setiembre 4 de 1872.—Cevallos.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Visto este expediente sobre recurso de amparo y proteccion, intentado por el C. Benito Santa-Ana contra la providencia del C. Gefe político de este Distrito del centro por haberlo tomado de leva y consignado al servicio de las armas, violando con ese hecho los artículos 5º, 16, 19 y 20 de la Constitucion general, toda vez que sin observar lo prevenido en la fraccion 1ª del artículo 20 de la ley de 17 de Mayo último hizo la consignacion. Vistos el informe producido por la Gefatura política con la justificacion debida, por el que se ve que no tuvo lugar la calificacion previa que la ley exige, sino que por los malos informes producidos por el Gefe del resguardo nocturno, los cuales demuestran que Santa-Ana es sospechoso, que trata mal á su esposa y que es de mala conducta, con fundamento de la circular número 59 del gobierno del Estado procedió contra él consignándolo como reemplazo; y visto en fin lo pedido por el C. Promotor Fiscal de hacienda, teniendo en consideracion que es un hecho justificado en autos que no tuvo lugar la previa calificacion, y que si bien lo es tambien que el que solicita el amparo no llegó á probar que contrajo civilmente matrimonio con Julia Ramirez, no es menos cierto que cuando no se observó lo prevenido por la ley citada de 17 de Mayo en la parte relativa á las excepciones, se vulneró con la consignacion una de las garantías individuales toda vez que no se entiende suspensa aquella en virtud de la cual á ningun ciudadano puede tomarse de leva y remitirse como reemplazo al servicio del ejército, sino mediante la previa calificacion de que hablan dichas excepciones,

con todo lo demas que ver y considerar convino: La Justicia Federal en el Estado de México, con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869 declara: que ampara y protege á Benito Santa-Ana contra la providencia dictada por el C. Gefe político de este Distrito que lo consignó al servicio de las armas. Hágase saber: sáquense y remítanse las copias de estilo á las redacciones de costumbre para la publicacion de este fallo y fecho elévese este expediente á la Suprema Corte de Justicia de la nacion. El C. Lic. Ramon Ortigosa definitivamente juzgando así lo sentenció y firmó.—Doy fé.—Ramon F. Ortigosa.—Francisco Valle.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 14 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito del Estado de México, por Julia Ramirez, á nombre de su marido Benito Santa-Ana, contra el Gefe de reemplazos de esa ciudad que lo retiene en el servicio del ejército, y considerando: que segun aparece en el expediente, la consignacion de Santa-Ana al servicio de las armas se hizo contra lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo de este año y ataca la garantía á que se refiere el artículo 5º de la Constitucion Federal, se decreta: Que se confirma la sentencia pronunciada el 1º del actual por el juez de Distrito del Estado de México, que declara: que la Justicia Federal ampara y protege á Benito Santa-Ana, contra la providencia dictada por el ciudadano Gefe político del Distrito de Toluca que lo consignó al servicio de las armas.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 16 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido por Nicolás Osorio y Gil Carmona ante el Juzgado de Distrito de Veracruz, contra el C. comandante militar de esa Plaza, que les viola garantías individuales al consignarlos al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que los CC. Nicolás Osorio y Gil Carmona solicitan amparo y proteccion de la Justicia Federal contra providencias ejecutadas por la comandancia militar de esta Plaza, en que los mandó filiar en el batallon 4º permanente, como reemplazos remitidos por el ejecutivo del Estado y como pena impuesta por este del delito que habian cometido de sedicion contra el Supremo Gobierno, cuyas providencias les violan las garantías consignadas en el art. 5º de la Constitucion Federal, supuesto que no se les ha puesto en libertad como previene el art. 2º de la ley de amnistía de 27 de Julio último.

Pedido el informe correspondiente á la autoridad ejecutora del acto reclamado, resulta por su confesion, que los peticionarios fueron consignados á ella como

reemplazos para ser destinados al servicio militar, y hasta la fecha de dicho informe, que es la de 27 de Agosto próximo pasado, no se habia aplicado á los quejosos la referida ley de amnistía.

Al suscrito Promotor, sin entrar en el exámen del acto en que fueron destinados al servicio militar, le basta para emitir su opinion en favor de los peticionarios, la circunstancia de que son acreedores á la amnistía y por lo mismo, existe la violacion de que se quejan por estar prestando dicho servicio contra su pleno consentimiento; en cuyo concepto y en virtud de lo dispuesto en la mencionada ley de 27 de Julio último, arts. 1º y 2º, y en la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, pide á vd. se sirva ampararlos y protegerlos á nombre de los poderes de la Union, con el fin de que sean amnistiados y puestos en absoluta libertad.

Heróica Veracruz, 9 de Setiembre de 1872.—*Lic. J. M. López de Escalera.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Heróica Veracruz, Setiembre 18 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por los CC. Nicolás Osorio y Gil Carmona, contra providencias ejecutadas por la comandancia militar de esta Plaza, por las cuales fueron filiados en el batallon 4º permanente como reemplazos remitidos por el ejecutivo del Estado y por vía de pena impuesta por este del delito que habian cometido de sedicion contra el Supremo gobierno, y cuyo procedimiento ha violado las garantías consignadas en el art. 5º de la Constitucion Federal, segun manifiestan los quejosos, por no haberseles aplicado la ley de amnistía de 27 de Junio último. Visto así mismo el informe producido por la comandancia militar, del que aparece, que los peticionarios fueron en efecto consignados á ella en calidad de reem-

plazos para ser destinados al servicio militar, sin que se manifieste en aquel documento que hasta su fecha, que es la de 27 de Agosto último, se les hubiese aplicado la gracia de dicha ley; visto lo pedido por el C. Promotor Fiscal con todas las demas constancias de autos; y considerando: que los quejosos no han sido juzgados por autoridad competente ni con los requisitos y formalidades que establece la ley, puesto que el delito que se les atribuye es de los comprendidos en las leyes penales de la Federacion, y sus tribunales no han conocido de la causa respectiva. Considerando igualmente: que aun en el caso de que se supusiese legalmente impuesta la pena de ser destinados al ejército, la ley referida de 27 de Junio último, ordena que sean puestos en libertad, y la circunstancia de no haberseles aplicado esa gracia, les da derecho á reclamar la violacion consiguiente de las garantías que les otorgan el artículo 5º y el 17 de la Constitucion Federal; por cuyos fundamentos y en virtud de lo dispuesto en la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, este juzgado falla:

Primero; la Justicia Federal ampara y protege á los CC. Nicolás Osorio y Gil Carmona, contra la providencia dictada por el ejecutivo del Estado para que fuesen destinados al servicio de las armas y ejecutada por la comandancia militar de esta Plaza, filiándolos en el 4º batallon de infantería de línea.

Segundo; notifíquese este fallo; sáquense las copias que la ley previene para su publicacion en el "Periódico Oficial" del Estado y en el "Semanao Judicial de la Federacion" y elévense los autos originales á la Suprema Corte para los efectos legales.

Lo mandó y firmó el O. juez de Distrito del Estado: lo que testificamos.—*Lic. Luis I. Gomez.*—De asistencia, *Antonio F. Lored.*—*Vicente Simancas.*

Es copia. Heróica Veracruz, Setiem-

bre 28 de 1872.—*Lic. Luis I. Gomez.*
—De asistencia, *Antonio F. Lored.*—*Vicente Simancas.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 14 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz por Gil Carmona y Nicolás Osorio, contra el gefe político del canton de esa ciudad que los retiene en el servicio de las armas por órden del ejecutivo del Estado, y considerando: que la consignacion se hizo por vía de pena por haber sido aprehendidos los quejosos en una accion de guerra; que esa pena no se impuso por autoridad competente y con arreglo á las prescripciones constitucionales; que aun en el caso de que se hubiese impuesto legalmente, Carmona y Osorio están comprendidos en la ley de amnistía de 27 de Junio último, y por lo mismo, que la consignacion de los quejosos al servicio de las armas hecha con posterioridad á la publicacion de esa ley, ataca la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion Federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 18 del mes próximo pasado por el juez de Distrito de Veracruz, que declara: que la Justicia de la Union Federal ampara y protege á los CC. Nicolás Osorio y Gil Carmona contra la providencia dictada por el ejecutivo del Estado para que fuesen destinados al servicio de las armas, y ejecutada por el comandante militar de esa plaza, filiándolos en el 4º batallon de línea.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los Sres. Presidente y Minis-

tros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 29 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz por Bernabé Puertos, contra el C. Gefe político de ese Canton que lo tiene preso sin formación de causa, para consignarlo al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que el C. Bernabé Puertos solicita amparo y protección de la Justicia Federal, contra providencias dictadas por el C. Gefe Político de este Canton, en cumplimiento de otras que han emanado de la Gefatura Política de los Tuxtlas para que sea destinado al servicio de las armas, con violación de las garantías individuales que otorga al promovente la Constitución Federal.

Corridos los trámites regulares de este juicio y pedidos los informes correspondientes, resulta ser cierto: que el quejoso fué sentenciado por la Gefatura últimamente referida al servicio militar, con fundamento de la fracción primera, art. 525 del Código penal del Estado, y de las órdenes que tiene del Superior Gobierno del mismo sobre este particular, en razon de ser ebrio consuetudinario, vago y pendenciero.

El expresado artículo señala los casos de mal entretenimiento, y el párrafo

5º del 326 les impone la pena á los comprendidos en ellos, de ser destinados al servicio militar permanente, pero no por la autoridad política, que segun el art. 21 de la Constitución Federal no puede imponer penas propiamente tales, sino por la autoridad judicial competente, con arreglo á las leyes vigentes en el Estado y en la forma que previene el art. 20 de la misma Constitución, puesto que para la averiguación y castigo de todo delito está prevenido que se forme proceso en el cual haga su defensa el acusado.

Las órdenes libradas por el ejecutivo del Estado en este respecto y que han servido tambien de apoyo al C. Gefe Político de los Tuxtlas, son emanadas de las facultades extraordinarias que le concedió la H. Legislatura por la ley de 10 de Diciembre de 1871, para que dicte las medidas necesarias en los ramos de Gobierno, hacienda y guerra, hasta el restablecimiento de la paz y seguridad en el Estado; cuyas medidas debe entenderse que no sean contrarias á las garantías individuales que están en su vigor y fuerza, por no haber sido suspendidas por el ejecutivo y congreso de la Union. Y no siendo el presente caso de los comprendidos en la ley penal expedida para el castigo de plagarios y salteadores, es indudable que la autoridad política de los Tuxtlas no ha sido competente para sentenciar al servicio militar al C. Bernabé Puertos, y que habiéndosele violado las garantías que le conceden los artículos 16, 19, 20 y 21 de la Constitución de la República, pide á vd. que conforme á lo que disponen los artículos de la misma, 101 y 102 y la ley de 20 de Enero de 1869, se sirva ampararlo y protegerlo contra dichos actos de la autoridad política, con el fin de que sea puesto inmediatamente en libertad.

Heróica Veracruz, 9 de Setiembre de 1872.—*Lic. J. M. López de Escalera.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Heróica Veracruz, Setiembre 17 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Bernabé Puertos, contra las providencias dictadas por el C. Gefe político de ese Canton, en cumplimiento de las que le comunicó la Gefatura política de los Tuxtlas para que fuese destinado al servicio de las armas, con violación de las garantías individuales que otorga al promovente la Constitución Federal: visto asimismo el informe producido por la autoridad ejecutora del acto reclamado, por el que aparece que el quejoso fué sentenciado por la expresada Gefatura política de los Tuxtlas al servicio militar, fundándose en el Código penal del Estado y de las órdenes que tiene del Superior gobierno del mismo, por ser ebrio consuetudinario, vago y pendenciero, y considerando: que el quejoso no ha sido juzgado y sentenciado por la autoridad judicial competente y segun las leyes de procedimientos vigentes en el mismo y con los requisitos que establece el art. 20 de la Constitución Federal. Considerando asimismo: que con arreglo al art. 21 de la misma, la autoridad política no puede imponer penas propiamente tales y que las órdenes que hubiese librado el ejecutivo del Estado en ese respecto no emanan de la ley de 13 de Diciembre de 1871 de la legislatura, concediéndole facultades para que dicte las medidas necesarias en los ramos de gobierno, hacienda y guerra, hasta el restablecimiento de la paz y seguridad en el mismo Estado, porque esas medidas no deben ser contrarias á las garantías individuales que no han sido suspendidas por el ejecutivo y congreso de la Union; por cuyos fundamentos y en virtud de lo dispuesto en los arts. 101 y 102, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal y ley de 20 de Enero de 1869, este Juzgado falla:

Tomo III.—Parte II.

1º: La Justicia de la Union ampara y protege al C. Bernabé Puertos, contra las providencias del C. Gefe político de este Canton relativas á ejecutar una determinación de la Gefatura política de los Tuxtlas que lo condenó al servicio de las armas.

2º: Notifíquese este fallo, saquense las copias que previene la ley para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado y "Semanario Judicial de la Federación," y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la ley.

Así lo mandó y firmó el C. juez de Distrito del Estado. Lo certificamos.—*Lic. Luis I. Gomez.*—De asistencia, *Antonio F. Laredo.*—*Vicente Simancas.*

Es copia. Heróica Veracruz, Setiembre 28 de 1872.—*Lic. Luis I. Gomez.*—De asistencia, *José M. González.*—*Vicente Simancas.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 14 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz por Bernabé Puertos, contra el Gefe político del Canton de esa ciudad que lo consignó al servicio de las armas; y considerando: que segun refiere el quejoso, se le desembarcó en Veracruz el 7 de Agosto de este año habiéndosele remitido por el Gefe político de San Andrés Tuxtla, que lo reputó ebrio consuetudinario, ocioso y pendenciero, despues de haber estado dos dias en el cepo que tienen en la hacienda de Montepío los dueños de ella, y trece detenido en el local en que está esa prision, lo cual provino de un resentimiento personal del administrador de esa hacienda, D. Salustiano Rueda, ciudadano español que tiene en la hacienda prisiones prohibidas por la ley: que segun se ve en el informe de la au-